

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	Caso Fernández Ortega y otros vs. México
Organismo	Corte IDH
Fecha	30 de agosto de 2012
Etiquetas	Violencia sexual Tortura Pruebas en materia de violencia sexual Mujer indígena Debida diligencia
Resumen de los hechos	
Caso de violencia sexual y tortura contra una mujer indígena en el marco de un contexto de militarización de varias comunidades, mayormente indígenas, quien enfrentó obstáculos para ser atendida en materia de salud, así como para presentar la denuncia y posteriormente para que se emitieran los peritajes forenses.	
Principales elementos jurídicos	
En esta sentencia la Corte IDH reitera que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” y que “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (párr. 119). Sobre el testimonio de la víctima en una investigación por violencia sexual, la Corte IDH reconoció que “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato” (párr. 104). Así también, reafirmó que la ausencia de lesiones físicas no conlleva la ausencia de violencia sexual. “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (párr. 124). Se mencionó en el análisis del impacto de la violencia sexual en la víctima, que de acuerdo a la cosmovisión propia indígena, el sufrimiento “fue vivido como una “pérdida del espíritu” (párr. 126). Validando el reconocimiento parcial de responsabilidad por el Estado, la Corte explica que las dificultades para el acceso a atención médica y los obstáculos para la debida y oportuna investigación de los hechos son violaciones de las garantías judiciales (art. 8 Convención Americana), de la protección judicial (art. 25) y de la integridad física, psíquica y moral (5.1.) (párr. 135). Además, la violencia sexual y la impunidad en el caso afectaron la integridad personal del esposo e hijos de la víctima (párr. 149). Acerca de la investigación por autoridades judiciales militares (jurisdicción penal militar), se estableció que “La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. (...) Es claro que tal	

conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados” (párr. 177).

Aclara que, “la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia” (párr. 183).

“ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.” (párr. 193). En consecuencia reitera que la investigación penal debe adoptar medidas específicas como: “ i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso” (párr. 194).

La ausencia de condiciones para que una mujer indígena denuncie y reciba información en su idioma, desconoció la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima por su etnicidad, y menoscabó su derecho de acceder a la justicia, por lo cual es una violación de las garantías y la protección judicial (párr. 201).

Observaciones	
Referencia bibliográfica	Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2012, Serie C No. 215.